

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

Que, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta " que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

Esta verificación por parte de la entidad contratante no demostrará ni acreditará que el Valor Agregado Ecuatoriano declarado en la oferta sea verdadero. De realizarse esta verificación, la entidad contratante deberá emitir un informe debidamente justificado y motivado de la misma y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. De identificarse que la información declarada por el oferente no corresponda a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso y notificará al Servicio Nacional de Contratación Pública para que se realice la verificación respectiva del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. (...)”

Que, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibíd*em, “De identificarse que los productos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0006, suscrita el 22 de junio de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la Verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0006 de 22 de junio de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, sustanciar el proceso administrativo sancionatorio a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de su calidad de productor nacional;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se expidió el Estatuto Orgánico del SERCOP, mismo que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 758 de 05 de junio de 2023, se nombró a la magíster Vanessa Alicia Centeno Vasco, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2023-000302 de 09 de junio de 2023, en vigencia desde el 12 de junio de 2023, se nombra al señor abogado Jorge Quincy Félix Romero, como Subdirector General del SERCOP;

Que, el **DIRECCION DISTRITAL 05D04 -PUJILI-SAQUISILI-SALUD**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 19 de mayo de 2023, el procedimiento de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

contratación No. **SIE-DD05D04-011-2023**, para la “ADQUISICIÓN DE RESMAS DE PAPEL BOND A4 PARA LA DIRECCIÓN DISTRITAL 05D04 PUJILI SAQUISILI-SALUD”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 34.88 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, con RUP No. **1719410142001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0685-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 14 de junio de 2023, se notificó mediante correo electrónico de la misma fecha, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 16 de junio de 2023, la oferente **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, no remitió descargo alguno a la notificación realizada;

Que, con fecha 23 de junio de 2023, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-046-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0742-O, publicado en el portal institucional del SERCOP el 26 de junio de 2023 y enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, se notificó a la proveedora sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 28 de junio de 2023, la proveedora **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, adjunta el oficio No. 1321-2023 de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2023-046-DM, indicando en lo pertinente:

“[...] Sobre la petición realizada en el Oficio en mención me permito informar lo siguiente: La oferta fue realizada por el equipo de trabajo el mismo que no se percató y por error en el Formulario de Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

*eligió la opción “NO” declarando que soy fabricante de todos o parte de los productos de mi oferta. Me percaté de este error luego de haber enviado la Oferta Inicial por tal razón desistí de presentarme al Proceso de PUJA y no envié ningún valor económico en la mismo. Cabe recalcar que en mi desconocimiento, al no participar en el Proceso de Puja estaba desistiendo del proceso **SIE-DD05D04-0112023** con el afán de no perjudicar a ningún otro proveedor participante.” (sic)*

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 14 de julio de 2023, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-046-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. ANÁLISIS

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que la oferente VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió documentos que sustenten una línea de producción de los bienes ofertados ni los valores declarados.

En sus descargos del 28 de junio de 2023, la oferente VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES indica: “[...] por error en el Formulario de Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta eligió la opción “NO” declarando que soy fabricante (...). Me percaté de este error luego de haber enviado la Oferta Inicial (...)”, con lo cual está admitiendo la existencia de un error en su declaración como productora nacional en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Es importante citar que la oferente no remite ningún justificativo documental sobre la propiedad de alguna línea de producción, ni de los valores declarados, inobservando así lo que establece el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, (...) podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare “NO” en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta. [...]” (énfasis añadido).

Sobre el comentario de la oferente en su descargo en referencia al desconocimiento, es pertinente señalar que no es un justificativo válido dentro de un proceso de verificación, debido a que tal desconocimiento no exime a ningún oferente de la responsabilidad

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

adquirida al realizar su declaración. Y en esa misma línea, tal como ya se advirtió en el informe preliminar de este caso, la oferente conoció en dos oportunidades la condición de productora nacional en la que iba a participar: en la primera pregunta a través del recordatorio: “RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.”. (Énfasis añadido).

Y la segunda cuando, después de responder “NO” a esta pregunta, se despliega un mensaje que dice:

“Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.”

[...] A pesar de estas advertencias, la oferente continuó con la publicación de su oferta en el SOCE como productora, confirmando así su declaración como tal; razones que evidencian que la oferente conoció la calidad de productor nacional en la que estaba participando, por lo cual, este argumento no constituye un justificativo válido de su error en la declaración.

Adicionalmente, la oferente señala: “desistí de presentarme al Proceso de PUJA y no envié ningún valor económico en la mismo”; sin embargo no se ha considerado que el solo hecho de no participar en la etapa de puja no constituye un DESESTIMIENTO, por lo cual en razón de este argumento presentado por la oferente, la presente verificación buscó entre los documentos publicados en el procedimiento, sin encontrar ninguno que contenga tal desistimiento, por tanto, ni la entidad, no conoció en ninguna etapa el deseo de desistir manifestado por la oferente, por lo cual el argumento antes señalado, carece de validez en el ámbito de esta verificación..

Debido al análisis realizado, esta verificación ratifica las conclusiones del informe preliminar, quedando establecido que la proveedora VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES, admitió haber incurrido en un error en su declaración y por tanto no sustentó ninguna condición de productora nacional de RESMA DE PAPEL BOND A4 requeridas por la contratante, en ninguna de las oportunidades otorgadas en el proceso de verificación.

Tampoco ha sustentado los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta, con los cuales alcanzó un porcentaje de VAE que le permitió acceder a la preferencia por producción nacional en el procedimiento de contratación en el que participó.

*Finalmente, el error en su declaración, como productora nacional dentro de un procedimiento de contratación pública está tipificado como **infracción**, en el artículo 106*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

Finalmente, y tal como ya se advirtió en el informe preliminar, el estado: “DESIERTO”, del procedimiento de contratación, responde al artículo 1 de la resolución publicada No. MSP-CZ3-DDS05D04-2023-0090-R, que en lo pertinente dice:

“(…) DECLARAR DESIERTO, ARCHIVO Y REAPERTURA del proceso de N.SIE-DDS05D04-011-2023 de la “ADQUISICIÓN DE RESMAS DE PAPEL BOND A4 PARA LA DIRECCION DISTRITAL 05D04 PUJILI SAQUISILI-SALUD, de conformidad al Art. 33, literal C) de la LOSNCP y, “(…); Por considerar inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas. (...)”

Resolución emitida sobre la base del “INFORME DE RECOMENDACIÓN DEL PROCESO DE RECOMENDACIÓN DESIERTO DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA DE CÓDIGO: SIE-DD05D04-011-2023 PARA LA “ADQUISICIÓN DE RESMAS DE PAPEL BOND A4 PARA LA DIRECCION DISTRITAL 05D04 PUJILI SAQUISILI-SALUD”; que en el punto 1 “RECOMENDACIÓN”, claramente señala:

“Por lo que como miembros de la Comisión Técnica una vez revisado el presente proceso se determina que el oferte que fue adjudicado mediante el proceso de Puja, declara mal el VAE; en tal sentido de la manera más comedida solicitamos se proceda a declarar desierto el mismo por incumplir a la Norma plenamente establecida, esto basándonos en la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA en el Art. 33.-Declaratoria de Procedimiento Desierto.”

En atención al numeral 8.5.3., de la METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS, la declaración de Desierto por causas imputables al oferente, constituye un agravante como se señala a continuación:

“8.5.3 AGRAVANTES.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

[...] Cuando producto de dicho error la entidad contratante declare Desierto el procedimiento de contratación analizado.”

4. CONCLUSIÓN

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-DD05D04-011-2023; pues ha admitido su error en la declaración y no ha remitido sustentos documentales de la condición de productora de los bienes requeridos en el objeto de esta contratación, ni del porcentaje de VAE alcanzado por su oferta.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE CON AGRAVANTE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 75 días de suspensión en el RUP.;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2023-046-DM, realizada por el SERCOP a la oferente **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, se establece que la proveedora **NO** es productora nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-DD05D04-011-2023**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-046-DM de fecha 14 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES** con RUP No. **1719410142001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, con RUP No. **1719410142001**, por un plazo de setenta y cinco (75) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, y al **DIRECCION DISTRITAL 05D04 -PUJILI-SAQUISILI-SALUD**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **VERONICA SOLEDAD SUAREZ MORALES**, y al **DIRECCION DISTRITAL 05D04 -PUJILI-SAQUISILI-SALUD**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-046-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Jorge Quincy Felix Romero
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 1.1._justificativo_de_inicio_veronica_suarez.pdf
- 1.2._justificativo_de_inicio_veronica_suarez.pdf
- 2_1_oficio_notificaciÓn_inicial_sercop-dcpn-2023-0685-o0187134001689704433.pdf
- 2_2_correo_notificaciÓn_inicial_veronica_suarez0080248001689704435.pdf

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2023-0087-R

Quito, D.M., 24 de julio de 2023

- 3__requerimiento_y_respuesta_ti0082861001689704436.pdf
- 7__informe_preliminar_046_veronica_suarez_(sie-dd05d04-011-2023)0824361001689704438.pdf
- 8.1._oficio_de_notificaciÓn_sercop-dcpn-2023-0742-o.pdf
- 8.2._correo_notificaciÓn_preliminar_veronica_suarez.pdf
- 9.1._correo_segundo_descargo_veronica_suarez.pdf
- 9.2._segundo_descargo_veronica_suarez.pdf
- 10._informe_final_046_verÓnica_suarez_(sie-dd05d04-011-2023)-signed.pdf

Copia:

Señora Ingeniera
Silvia Marcela Chávez Campos
Directora de Control de Producción Nacional

Señorita Licenciada
Nelly Estefanía Rojas Lara
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control Para la Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señora Magíster
Vanessa Alicia Centeno Vasco
Directora General

dm/ml/sc/dc